



GOP

REF: Acoge parcialmente el recurso de reposición, por los fundamentos que se indican.

AU08-2021-01062

RESOLUCIÓN EXENTA N°264

Santiago, 28 de Abril de 2022

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “esta Superintendencia” especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N°19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 371, de 30 de abril de 2021, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora, las Resoluciones N°s. 1/AU08-2021-01062, de 5 de julio de 2021, N°2 AU08-2021-01062, de 13 de octubre de 2021, N°3 AU08-2021-01062, de 26 de enero de 2021, Resolución Exenta N° 184, de 15 de febrero de 2022, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L.

Nº 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el Nº 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento.

- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley Nº 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- 8) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley Nº 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente “ACHS” o “Asociación” o “Mutualidad”, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorándum Nº 3/2021, de 24 de marzo de 2021, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 9) Que, a través de la Resolución Nº 1/AU08-2021-01062, de 5 de julio de 2021, se le formularon a la ACHS los siguientes cargos:

Cargo 1: “Infringir lo instruido mediante el número 1, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley Nº 16.744, de esta Superintendencia, en orden a ofertar para la adhesión de una entidad empleadora prestaciones que no dicen relación con las contempladas en la Ley Nº 16.744, como la realización de exámenes preocupacionales gratuitos.”.

Cargo 2: “Infringir lo instruido mediante el número 1, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley Nº 16.744, de esta Superintendencia, en orden a ofertar para la adhesión de una entidad empleadora prestaciones que no dicen relación con las contempladas en la Ley Nº 16.744, como el ofrecimiento de cursos online gratuitos para la familia de los trabajadores, quienes no se encuentran protegidas o cubiertas por el Seguro Social de la Ley Nº 16.744, para incentivar la adhesión de una nueva entidad empleadora.”.

Cargo 3: “Infringir lo instruido mediante el número 1, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley Nº 16.744, de esta Superintendencia, en orden a ofertar para la adhesión de una entidad empleadora prestaciones que se encuentran expresamente prohibidas por la Superintendencia de Seguridad Social, como diplomados o máster.”.

Cargo 4: “Infringir el número 2, del capítulo V, de la letra B, del título IV, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley Nº 16.744, de esta Superintendencia, en orden a no establecer mecanismos eficaces ni acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo en la materia del presente proceso sancionatorio.”.

- 10) Conforme a lo señalado en el párrafo quinto, de la letra b), del punto I, de la Resolución Exenta Fiscalía Nº 630, de 30 de octubre de 2020, mediante la Resolución Nº 1/AU08-2021-01062, se le hizo presente a la Asociación que podía individualizar un correo electrónico, autorizándolo para la notificación de los actos o resoluciones de este procedimiento sancionatorio.
- 11) Que, ajustándose a lo establecido en el artículo 55 de la Ley Nº 16.395, la citada Resolución Nº 1/AU08-2021-01062, fue notificada por carta certificada,

recibida el 7 de julio de 2021, en la agencia de la comuna de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutualidad.

- 12) Que, el 29 de julio de 2021 encontrándose vigente el plazo de 15 días hábiles, la Asociación presentó sus descargos, acreditó personería y acompañó documentos.
- 13) Asimismo, la ACHS autorizó, como medio electrónico de comunicación, las siguientes direcciones de correos electrónicos: ccuadra@achs.cl, gascencio@achs.cl y pcastillo@achs.cl.
- 14) Conforme a lo establecido en la letra g), de la Resolución Exenta Fiscalía N°630, de 30 de octubre de 2020, mediante la Resolución N° 2/AU08-2021-01062, de 13 de octubre de 2021, que rola en las páginas 82 y siguientes del expediente electrónico, junto con tener por presentados los descargos dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 20 días hábiles administrativos.
- 15) El 13 de octubre de 2021, la citada Resolución N° 2/AU08-2021-01062 fue notificada a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la ACHS.
- 16) El 12 de noviembre de 2021, dentro del plazo concedido, la Asociación remitió electrónicamente su prueba documental a la dirección electrónica de la instructora del presente proceso sancionatorio.
- 17) El 26 de enero de 2022, mediante la Resolución N°3/AU08-2021-01062, la instructora decretó el cierre del presente proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a los autos. La Resolución N°3/AU08-2021-01062 fue notificada a las direcciones de los correos electrónicos autorizadas por la Asociación.
- 18) Que, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, el 15 de febrero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 184, se le aplicó una multa de 500 UF a la ACHS.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 19) Que, el 17 de marzo de 2022, uno de los apoderados de la Asociación Chilena de Seguridad, don Gabriel Ascencio San Martín, remitió al correo electrónico: jmunozv@suseso.cl, un recurso de reposición en contra de la citada Resolución Exenta N° 184, solicitando que : *“(i) La Resolución sea enmendada conforme a derecho, dejándose sin efecto la multa aplicada a la Asociación Chilena de Seguridad.”*, o *“(ii) En subsidio de lo anterior, que la resolución mencionada sea modificada, rebajándose sustancialmente la multa aplicada.”*, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

- 20) La Asociación señala que: *“La Resolución recurrida no cumple con el deber mínimo de fundamentación de los actos administrativos: entre otros aspectos (i) no ha especificado las normas que habrían sido infringidas por nuestra representada; (ii) no analiza ni pondera la prueba rendida en autos; (iii) así como tampoco especifica los parámetros que tuvo en consideración para efectos de imponer la multa.”*
- 21) Posteriormente, expone una síntesis del análisis realizado a cada uno de los cargos en la Resolución Exenta N° 184.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO:

- 22) La Asociación indica que: *“La Resolución N° 184 adolece de grave falta de fundamentación-vulnera los requisitos del Acto Administrativo e infringe el Debido Proceso”*.
- 23) Expresa que: *“...la potestad sancionatoria de los entes fiscalizadores no admite un ejercicio general ni vago del mismo, sino que debe ser llevado a cabo de forma precisa, específica y clara.”*.
- 24) Agrega que: *“...la normativa que establece las potestades de la SUSESO es eminentemente técnica y de derecho estricto, de modo tal que su ejercicio no admite generalidades, sino que debe ser precisa, específica y clara. Por ello, la Resolución Exenta N° 184 incurre en omisiones inaceptables al imponer la multa a mi representada, en particular porque la Resolución de término no indica cuál o cuáles normas se infringen y bajo qué presupuesto se llegó a dicha conclusión.”*.
- 25) Indica que: *“La Resolución recurrida no es fundada – No satisface los requisitos más básicos del acto administrativo”* y que *“...al no indicar cuál o cuáles normas se infringieron y bajo qué presupuesto se llegó a dicha conclusión, la Resolución recurrida no satisface los requisitos más básicos del acto administrativo, infringiendo la Ley N° 19.880 y los principios que rigen la aplicación de las sanciones administrativas.”*.
- 26) Expone que: *“Las omisiones en la Resolución recurrida derivan en una infracción evidente del debido proceso”*.
- 27) Asimismo, señala que: *“De esta forma, resulta esencial obligar al administrador "a dar cuenta, en el mismo acto, de las razones tanto de hecho como de derecho que ha tenido presente para actuar de la manera en que en el acto administrativo o decisión pública se indica". Ello simplemente no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la Superintendencia no ha indicado siquiera qué normas habrían sido infringidas por mi representada. Las omisiones en la Resolución recurrida derivan en una infracción evidente del debido proceso.”*.
- 28) Agrega que: *“...en los procedimientos sancionatorios deben adoptarse las medidas necesarias para que impere el principio del debido proceso...”*.
- 29) Señala que: *“...queda en evidencia que la Resolución recurrida debe ser dejada sin efecto, toda vez que no da cumplimiento al requisito básico de motivación de los actos administrativos, vulnerando como consecuencia el debido proceso.”*.
- 30) Añade que: *“Cabe señalar que el deber de fundamentación o motivación del acto administrativo es uno de sus elementos de legitimidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El elemento de motivación consiste en la exposición clara y precisa de los motivos y razones fácticas y jurídicas que indujeron al órgano de la administración, a la emisión del acto administrativo terminal.”*.
- 31) Asimismo, expone que: *“En la misma línea, la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, dispone expresamente en sus artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto, la obligación de fundar y motivar sus actuaciones.”*.

- 32) La Asociación señala que: *“La Resolución N° 184 no se hizo cargo de los argumentos expuestos por esta Asociación. En efecto, no constan las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la misma, sin comprender todas las acciones y excepciones que se hicieron valer por la ACHS en el presente Proceso Sancionatorio.”*
- 33) Al respecto, indica que: *“... la ACHS expuso en detalle el “Procedimiento de captación de entidades empleadoras”, estructurado en: a) canales; b) oferta de valor; c) asignación de ejecutivos, y d) actividades del proceso de adhesión propiamente. Referente a la regulación relativa a la materia, se distinguieron las normas administrativas e institucionales a las que se ciñe la ACHS y sus colaboradores. Asimismo, se hicieron presente las obligaciones de los colaboradores respecto de la temática tratada.”*
- 34) Agrega que: *“El interés de presentar la estructura y alcance de este Procedimiento tenía precisamente como finalidad demostrar a la SUSESO que se han adoptado acciones tendientes a diseñar y ejecutar una serie de medidas para alcanzar el objetivo de adhesión de entidades empleadoras al Seguro Social respetando siempre el marco legal y administrativo.”*
- 35) Indica que: *“Al respecto, y tal como lo señalamos, podemos asegurar que en nuestros procesos de adhesión no se observan desviaciones e infracciones a la normativa y, es más, mantenemos controles para evitar dichas situaciones. Ahora bien, el caso en que se funda el primer Cargo efectivamente es un mal entendido que, si se analiza bien, no puede llegar a configurar, en caso alguno, como un incentivo destinado a una entidad para adherirse a este Organismo Administrador.”*
- 36) Señala que: *“En efecto, y yéndonos al caso en particular, la Resolución no advierte que en el correo electrónico la ejecutiva captadora señaló a la empresa refiriéndose a los exámenes ocupacionales “(solo se cobrará los que no salen en planilla de pago de la empresa el mes siguiente)”, precisamente, porque la empresa recibiría la gratuidad respecto de los exámenes de sus trabajadores contratado pero – a contrario sensu - no de aquellos que no se mantenían en la nómina, en tanto que debían hacerse responsable del pago de los exámenes que correspondieren a personal que no fueran trabajadores de la misma. El mensaje es claro y no vulnera la normativa. Es decir, no es efectivo que se haya ofrecido por mi representada exámenes gratuitos a la empresa a fin de incentivar su adhesión tal como se indica en este Cargo. Por tanto, rechazamos esta imputación. Por lo demás, si se mantiene la errada idea que existió un ofrecimiento incorrecto por parte de la ejecutiva, en la medida que éste nunca pudo concretarse - puesto que mi representada cuenta con herramientas informáticas que impiden entregar prestaciones gratuitas a personas no afiliadas a este Organismo Administrador dicho ofrecimiento nunca habría podido llevarse a efecto, lo que en la práctica ocurrió.”*
- 37) Expone que: *“...en este caso se configura a todas luces el error de prohibición invencible que exime de culpa al autor de una conducta, debiendo detenernos en este relevante elemento para la imposición de sanciones de índole administrativa. Al respecto, nuestra Excm. Corte Suprema ha señalado que la responsabilidad administrativa no es de carácter objetivo, sino que, por el contrario, exige la concurrencia de los elementos característicos de toda clase de responsabilidad y, en particular que el infractor debe haber obrado de manera dolosa o, al menos, culposa, concurriendo relación de causalidad entre el hecho atribuido al actor y la infracción y sin que concurra a su respecto alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, agregando finalmente que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la autoridad administrativa, de conformidad, al principio de*

presunción de inocencia, que, en atención de la aplicación matizada de las garantías del Derecho Penal en el Derecho Administrativo Sancionador, es aplicable al presente caso.”

- 38)** *Agrega que: “Así, en referencia a los controles internos que mi representada mantiene habilitados y que hacen imposible el otorgamiento de prestaciones gratuitas a personas no contratadas ni cotizantes del Seguro Social Obligatorio, debemos señalar que esto impide una afectación al bien jurídico protegido con la norma señalada, lo cual implica que en ningún momento se puso en riesgo el imperio del Derecho con la conducta erróneamente desarrollada por la ejecutiva. Lo anterior, configura lo que en doctrina se conoce como un caso de “tentativa absolutamente inidónea” o de “infracción imposible”, la cual es definida como aquella acción que, en caso alguno, podrá provocar la consumación de una conducta descrita y sancionada en el ordenamiento jurídico. Por ende, la aplicación de los mecanismos dispuestos por mi representada antes del otorgamiento de una prestación determinada, haría (e hicieron) imposible el desarrollo de lo ofrecido erróneamente por la ejecutiva, generando en síntesis, como lo reconocen los Profesores Sergio Politoff y Jorge Mera, que la conducta ejecutada no pueda ser sancionada ante la nula puesta en peligro de algún bien jurídico protegido, como se da en el presente caso, siendo así una infracción imposible o, técnicamente, un caso de tentativa absolutamente inidónea.”*
- 39)** *Concluye este punto, señalando que: “... no se advierte que haya existido una infracción a las normas del Compendio Normativo en esta materia, considerando por un lado, que se configura en autos un error de prohibición invencible por parte de la ejecutiva, lo cual excluye la culpabilidad en su actuar, impidiendo la sanción y porque además, la conducta ejecutada no pone en riesgo ningún bien jurídico protegido, lo que gatilla en que da un caso de tentativa absolutamente inidónea considerando que los filtros informáticos de los que dispone mi representada para brindar alguna prestación impedirían absolutamente la consumación de cualquier conducta contraria a derecho.”*
- 40)** *Respecto al segundo cargo y su análisis, señala que: “Rechazamos esta parte de lo resuelto por la SUSESO, en tanto que consta una abierta contradicción en las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la misma, toda vez que no puede llegar a configurar un elemento de incentivo un servicio destinado a toda la comunidad.”*
- 41)** *Indica que: “La Real Academia Española define la voz incentivo como: 1. adj. Que mueve o excita a desear o hacer algo. Apl. a cosa, “La victoria fue un incentivo para seguir”. 2.m. Estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos.”*
- 42)** *Señalado lo anterior, expone que: “...para determinar si existe o no infracción en este caso, deberíamos cuestionarnos es si los cursos gratuitos y abiertos a la comunidad puede llegar a ser considerado un incentivo - en su calidad de estímulo real y eficaz según la definición anterior - capaz de adherir a una entidad empleadora.”*
- 43)** *Agrega que: “...al como señalamos en nuestros descargos, hacemos presente que los cursos en cuestión están a disposición de toda la comunidad a través de la página web de la ACHS, a la cual puede acceder cualquier persona, esté o no afiliada a esta Institución, por lo que mal podría estimarse que tales cursos constituyeron un ofrecimiento exclusivo condicionado a la afiliación de una entidad empleadora.”*

- 44) Concluye este punto, indicando que: *“Lo que en rigor se verificó fue dar conocimiento de la existencia de cursos abiertos a la comunidad, cuya inscripción es independiente de la afiliación a un organismo administrador de la Ley N°16.744. Luego, tampoco se verificó una infracción al Compendio Normativo en este caso.”*
- 45) Sobre el tercer cargo y su fundamentación, expresa que: *“Tal como se acreditará mediante el certificado acompañado a esta presentación, la Universidad Politécnica de Cataluña (“UPC”) expresa que los cursos que imparte a la ACHS no entregan a los destinatarios capacitaciones conducentes a la obtención de un título técnico o profesional. Agrega que dichos cursos no son conducentes a un grado académico y sólo están asociados a brindar un diploma que acredita la adquisición de nuevos conocimientos sobre materias vinculadas a seguridad y salud ocupacional, con la finalidad de proporcionar mayores herramientas en materias de higiene y seguridad.”*
- 46) Finaliza indicando que: *“...tal como se evidencia del certificado referido, la ACHS no ha distraído recursos económicos en especializaciones muy onerosas, en la medida que la UPC brindó un Máster exclusivamente a colaboradores internos de la Asociación durante el año 2020, no constando que se hayan contratado más de estos cursos ni a personal interno, ni menos, a trabajadores afiliados a este Organismo. Tampoco consta que, durante los años 2020 y 2021, en los registros de la UPC se hayan brindado ningún tipo de cursos, diplomados o máster, o semejantes, a trabajadores ajenos a dicha Asociación, a solicitud de nuestra representada. Por lo demás, los “cursos de educación continua” impartidos por la UPC no entregan a los destinatarios capacitaciones conducentes a la obtención de un título técnico o profesional. En efecto, dichos cursos no son conducentes a un grado académico de conformidad a la legislación chilena y sólo están asociados a brindar un diploma que acredita la adquisición de nuevos conocimientos sobre materias vinculadas a seguridad y salud ocupacional, con la finalidad de proporcionar mayores herramientas en materias de higiene y seguridad”*.
- 47) Respecto al cuarto cargo y su fundamentación, indica que: *“La SUSESO indica que esta Asociación no habría establecido mecanismos eficaces ni acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo en la materia del presente proceso sancionatorio, lo que rechazamos total y absolutamente. Al respecto, mal podría hablarse de ausencia de mecanismos eficaces de control, si se considera que no ha existido infracción a las normas del Compendio de Normas Superintendencia, como se indicó en detalle precedentemente. En efecto, tal como hemos demostrado, ninguna de las tres situaciones descritas por la SUSESO como supuestamente infracciones (realizar exámenes preocupacionales gratuitos a trabajadores de entidades adheridas, ofrecer cursos online gratuitos para la familia de los trabajadores, quienes no se encuentran protegidas o cubiertas por el Seguro Social, y ofrecer diplomados o máster), si se les analiza adecuadamente con los antecedentes aportados, podrían llegar a alcanzar el estándar exigido por la judicatura para configurar el tipo infraccional imputado.”*
- 48) Agrega que: *“...es errado lo señalado por esa Superintendencia, en el sentido que esta Asociación habría incurrido en una conducta infraccional reiterada, y menos que habría reiterado la misma conducta de ofrecer prestaciones extra ley a entidades empleadoras que no son nuestros adherentes.”*

- 49) La Asociación expone que: *“En cualquier evento, si la Superintendencia mantiene su pronunciamiento en el sentido que existen elementos para sancionar a la ACHS, la multa impuesta debe ser rebajada sustancialmente, tal como se explica a continuación.”.*
- 50) Agrega que: *“Aplicación del principio de proporcionalidad de la pena: Este principio podría conceptualizarse como el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).”.*
- 51) Asimismo, señala que: *“Inexistencia de intencionalidad: En efecto, esa Superintendencia no tuvo presente ni ponderó la inexistencia de intencionalidad en la conducta de la ACHS que se imputa como infracción.”.*
- 52) Indica que: *“...esa Superintendencia no utilizó ni consideró estos criterios para determinar la pena aplicada y su necesaria proporcionalidad con la infracción que se sanciona. De haberse considerado estos criterios, claramente la multa impuesta habría sido muy inferior...”.*
- 53) Expone que: *“Lo anterior, sin perjuicio que recordemos que la ACHS administra un patrimonio de afectación constituido por fondos públicos, fondos que, en definitiva, tendrán que destinarse al pago de la multa en cuestión y no para los fines previstos por la Ley.”.*
- 54) Concluye señalando que: *“A la Sra. Superintendente de Seguridad Social pedimos tener por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 184, de 15 de febrero de 2022, por medio de la cual se aplica a la Asociación Chilena de Seguridad una multa de 500 UF; para sirva tenerlo como parte integrante del presente proceso sancionatorio y, que sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho expuestas y aquellas que obran en el expediente, tenga a bien dejar sin efecto dicha resolución, procediendo a alzar los Cargos formulados en este proceso, dejando sin efecto la multa señalada, o en subsidio, rebajando sustancialmente.”.*
- 55) En el primer otrosí solicita: *“... tener por acompañados los siguientes documentos: 1. Certificado de fecha 15 de marzo 2022, emitido por CERPIE - Universitat Politècnica de Catalunya (“CERPIE-UPC”), representada por Paula Sánchez Ferradal, su Directora Académica. 2. Correo electrónico que da cuenta de la información proporcionada a todos los colaboradores sobre actualización periódica de las Políticas y Manuales de la ACHS.”.*
- 56) En el segundo otrosí pide que: *“...hacemos expresa reserva a nuestro derecho a deducir reclamo de ilegalidad para ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por las diversas ilegalidades que se han cometido en el presente proceso infraccional y que se plasman en la Resolución Exenta N°184, de 15 de febrero de 2022...”.*

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 57) Respecto a los argumentos esgrimidos por la ACHS y citados entre los numerales 22 y 48, ambos inclusive, de esta resolución, se estiman improcedentes, por lo siguiente:

- a) Primero, cabe hacer presente que la Resolución Exenta N° 184, de 15 de febrero de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, expone detalladamente la normativa infringida por la Asociación, desde el numeral 23 hasta el 30, ambos inclusive, y su correspondiente análisis verificando su infracción, desde el numeral 52 hasta el 62 y segundo, según consta en el expediente electrónico, se dio cumplimiento a todas las instancias administrativas procedimentales que establecen las Leyes N°s. 16.395 y 19.880, que fueron notificadas oportunamente a la Asociación.

En razón de lo anterior, es dable concluir que la citada Resolución Exenta N° 184 dio cumplimiento a los requisitos del acto administrativo y a los principios del debido proceso

- b) Respecto a los dichos de la Asociación, en orden a que “La Resolución N°184 no se hizo cargo de los argumentos expuestos por esta Asociación”, cabe señalar que, en su oportunidad, se revisó de forma exhaustiva los argumentos esgrimidos por la ACHS en sus descargos, junto a la prueba documental remitida, y fueron tenidos en consideración al momento de resolver.
- c) La Asociación señala en su reposición que “... es errado lo señalado por esa Superintendencia, en el sentido que esta Asociación habría incurrido en una conducta infraccional reiterada...”.

Se configuró la reiteración definida en la Ley N° 16.395, de dos o más infracciones en los últimos veinticuatro meses, ya que, conforme al registro de sanciones, publicado en la página web de la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación fue sancionada el 21 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°669, la cual sería su primera sanción, y la segunda es la señalada en la citada Resolución Exenta N° 184, de 2022.

- d) Finalmente, luego de revisar los demás argumentos expuestos por la Asociación en su reposición, es procedente señalar que, la mayoría de éstos, fueron presentado en sus descargos, por lo que ya han sido analizados y resueltos mediante la citada Resolución Exenta N° 184.

58) Sin perjuicio de lo anterior, se consideran procedentes los dichos relativos a la gravedad y a las consecuencias de los hechos infractores, además, de que la Asociación administra un patrimonio de afectación.

59) Por lo tanto, esta Superintendencia estima pertinente acoger la solicitud de la Asociación, en orden a rebajar el monto de la sanción de 500 a 350 Unidades de Fomento.

RESUELVO

Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Chilena de Seguridad en contra de la Resolución Exenta N°184, de 15 de febrero de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social y modificar el monto de la multa a beneficio fiscal de 500 a 350 Unidades de Fomento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA (S) DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para conocimiento.
Saluda atentamente a usted,

GABRIEL ÓRTIZ PACHECO
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCIÓN

- ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD